



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.89.015.Civil

DEUDOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN EN CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN EN PROCESOS JUDICIALES, CUANDO LA ACCIÓN SEA DE CARÁCTER REAL.

El Título Segundo “De la Competencia”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, regula en su artículo 73 la preferencia en el orden, del juez que será el competente para conocer de un asunto, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; así, el propio artículo en su fracción III determina que será preferido como juez el del domicilio del deudor, excluyendo, por ende, a los demás supuestos de competencia, cuando solo se surta la hipótesis de la mencionada fracción. De la hermenéutica del mismo, se llega a la conclusión que cuando se trata de acciones reales, como lo es la reivindicatoria, en donde no existe contrato alguno en el que conste la designación del domicilio de la parte demandada a fin de que pueda ser requerida de pago, ni tampoco conste lugar para el cumplimiento de la obligación, debe aplicarse el mencionado artículo 73 fracción III del citado ordenamiento jurídico, para que el órgano jurisdiccional competente sea el del domicilio del deudor, ya que esta disposición normativa rige tanto para contratos, como para el ejercicio de las acciones reales, pues el concepto de “deudor” no solo se aplica para las personas que tienen alguna carga pasiva, sino también puede ser usado indistintamente como sinónimo de “demandado”. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada de la Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Materia(s): Civil, Página: 1004, Registro: 281864, cuyo rubro y texto establecen: “**COMPETENCIA.** Las disposiciones legales que previenen en el caso de no haberse designado lugar para el cumplimiento de la obligación, es competente el Juez del domicilio del deudor, deben entenderse que rigen tanto cuando se trata de contratos, como cuando se trata del ejercicio de la acción real, pues la palabra "deudor", empleada por la ley, debe estimarse usada indiferentemente para designar al demandado, cualquiera que sea la acción que se ejercite.”.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Incompetencia. Toca: 1153/2014. 14 de enero de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.48.015.Civil**